

números 1.613, 2.007 y 2.057, interpuestos por don Luis Muntán Claramunt, don Manuel Esteban Guerra y el excelentísimo y reverendísimo señor don Leopoldo Eijo y Garay y otros, contra Orden de este Departamento de 19 y 21 de enero de 1959 sobre deslinde de vías pecuarias, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por el excelentísimo y reverendísimo señor don Leopoldo Eijo y Garay, Patriarca Obispo de Madrid-Alcalá, la Sociedad «Acción Cultural, S. A.», don Enrique Hitos Rodríguez, doña María de la Concepción Sánchez Calatayud, doña Carmen Cospedal del Hierro, don Estanislao Martín Pascual, don Florencio Rufo Núñez y doña María Antonia Rodríguez Flórez, con la asistencia de su esposo, don Miguel González Chamorro, y don Manuel Esteban Guerra, contra Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de enero de 1959, cuya nulidad declaramos como no conforme a derecho, quedando sin ningún efecto, y debemos desestimar y desestimamos el recurso entablado por don Luis Muntán Claramunt contra Orden del mismo Departamento de 19 de enero de 1959, resolución que por ser conforme a derecho queda subsistente, y no hacemos imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1963.

## CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 21 de febrero de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6.575, interpuesto por la Comunidad de la Ciudad y Tierras de Segovia.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 15 de enero de 1963 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 6.575, interpuesto por la Comunidad de la Ciudad y Tierras de Segovia contra Resolución de este Departamento de 19 de noviembre de 1960, sobre ordenación del monte «Cabeza de Hierro», sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Comunidad de la Ciudad y Tierras de Segovia contra la Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 19 de noviembre de 1960, aprobatoria del proyecto de ordenación del monte «Cabeza de Hierro», del término municipal de Rascacría, propiedad de la Sociedad Belga de los Pinares del Paular, debemos declarar y declaramos la nulidad de la misma por no estar ajustada a derecho, sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1963.

## CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 21 de febrero de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.762, interpuesto por don Fausto Ramón Pina.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 18 de diciembre de 1962 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 5.762, interpuesto por don Fausto Ramón Pina contra Orden de este Departamento de 8 de febrero de 1961, sobre aprobación del deslinde del monte de utilidad pública número 83 del Catálogo de la provincia de Zaragoza, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Fausto Ramón Pina contra

Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de febrero de 1961, por la que confirmó la resolución del propio Ministerio de 22 de julio de 1960, sobre deslinde del monte número 83 del Catálogo de Utilidad Pública de Zaragoza, declaramos nula y sin efecto tales Ordenes como contrarias a derecho, tan sólo en cuanto rechazando la reclamación del recurrente incluyen dentro del monte deslindado las fincas: Secano, de doce hectáreas cincuenta y nueve áreas y treinta y cuatro centiáreas; mitad de era de pan trillar indivisa con otro, de cuatro áreas veinte centiáreas, y un mas de cuarenta y cinco metros cuadrados lindante con la era; las que deberían quedar excluidas de su perímetro, estimándose a tal efecto como poseídas por el recurrente, debiendo establecerse en cuanto a ellas, nuevo deslinde que respecto a tal terreno se hará por la Administración en base de tal reconocimiento, sin hacer expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1963.

## CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 21 de febrero de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 483 y 511, acumulados, interpuestos por «Hijos de Víctor Lamas S. C.» y don Pedro Tomé Lagares, respectivamente.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 31 de diciembre de 1962 sentencia firme en los recursos contencioso-administrativos acumulados número 483 y 511, interpuestos por «Hijos de Víctor Lamas S. C.» y don Pedro Tomé Lagares, respectivamente, contra Orden de este Departamento de 27 de junio de 1958, sobre deslinde del monte denominado «Gándara de Barreda y Boedo», número 77 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Lugo, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que sin dar lugar a la nulidad de actuaciones debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Hijos de Víctor Lamas S. C.» contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de junio de 1958 y declaramos que esta Orden en cuanto desconoce la propiedad que el nombrado recurrente reclama no es conforme a derecho, por lo que la anulamos en este punto concreto, debiendo ser rectificado en lo tocante al mismo el deslinde que aprueba para dejar fuera del perímetro del monte público número 77 B de la provincia de Lugo a la finca de referencia en la totalidad de sus 38 hectáreas que figuran reseñadas en el título, y que debemos desestimar y desestimamos el recurso de igual naturaleza deducido por don Pedro Tomé Lagares contra la propia Orden de 27 de junio de 1958, que le denegó la reclamación promovida de terreno, cuya referida resolución ministerial ajustada a derecho en el particular queda firme y subsistente para el mismo, absolviendo a la Administración Pública de esta demanda sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1963.

## CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 23 de febrero de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Santiago de Calatrava, provincia de Jaén.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santiago de Calatrava, provincia de Jaén;

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, quien,

una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en los antecedentes que obran en el Servicio de Vías Pecuarias, e información facilitada por los prácticos de la localidad, utilizando como elementos auxiliares los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral.

Resultando que dicho proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Santiago de Calatrava y devuelto a la Dirección General de Ganadería una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Patrimonio Forestal del Estado, Organismos a los que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno, y que el informe emitido por el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, es favorable a su aprobación;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias; que no se han formulado reclamaciones durante el periodo de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santiago de Calatrava, provincia de Jaén, por la que se consideran

#### *Vías pecuarias necesarias*

Cordel de Granada.—Su anchura es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.).

Vereda de Córdoba a Jaén.—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

Vereda de Albendín.—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

Vereda de Baena a Porcuna.—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.), correspondiendo a este término solamente la mitad de la anchura indicada, por ser eje de la vía pecuaria la línea divisoria con el término municipal de Valenzuela (Córdoba).

No obstante cuanto antecede, en aquellas tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas, o situaciones de derecho, creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicar las operaciones de deslinde.

Segundo.—Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias además de las mencionadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto se dará cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto.—Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Sexto.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de

julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

#### *ORDEN de 23 de febrero de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Alhama de Aragón, provincia de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alhama de Aragón, provincia de Zaragoza; y

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de referencia, se procedió por el Perito Agrícola del Estado a ella adscrito, don Ricardo López de Merlo, al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno Proyecto de clasificación, con base en información testifical practicada en el Ayuntamiento y planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, como elementos de juicio, habiendo sido oída la opinión de las Autoridades locales;

Resultando que el Proyecto de clasificación así redactado se remitió al Ayuntamiento de Alhama de Aragón para su exposición pública, sin que durante su transcurso, que fué reglamentariamente anunciado, se produjera protesta o reclamación alguna, siendo más tarde devuelto, en unión de las diligencias de rigor y de los favorables informes de la Corporación municipal y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos;

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza, a quien también fué facilitada copia del Proyecto de clasificación, interesó no se establecieran nuevos pasos de ganados sobre la carretera N-11, aparte del existente entre los PK-204.100 y 200.600, dado su intenso tráfico rodado;

Resultando que por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos de clasificación, se propuso fuera ésta aprobada según había sido redactada, con la salvedad de dejar en suspenso y para un posterior y detenido estudio cuanto se relaciona con los deseos expresados por la Jefatura de Obras Públicas;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que al asistir razón a la Jefatura de Obras Públicas y dado que el recorrido de la «Colada del Cerro del Castillo» coincide con el de la carretera R-II, de extraordinaria importancia e intensa circulación, es conveniente demorar cuanto se refiere a la inclusión de la vía pecuaria entre las que se clasifican, hasta tanto que un nuevo estudio, con intervención de las Autoridades locales y Jefatura de Obras Públicas, permita decidir sobre el particular;

Considerando que la Clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades de todo orden que ha de atender, sin protestas durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alhama de Aragón, provincia de Zaragoza, por la que se consideran:

#### *Vías pecuarias necesarias*

Vereda de Tormos.

Vereda de Serratilla.

Vereda de Torremocha.

Vereda del Collado.

Vereda de Cobatillas.

Las cinco veredas tienen anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.) en su recorrido.